

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-1183-2020, RUC N° 2040252020-6, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, por sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la jueza de dicho tribunal doña María Teresa Quiroz Alvarado, acogió la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por Sandra Jaramillo Márquez y otros cuatro demandantes en contra de Farmacias Ahumada S.A., sólo en cuanto se declara injustificado el despido de los demandantes y como consecuencia de ello condena a la demandada al pago de las prestaciones que refiere, con costas.

Contra ese fallo la demandada dedujo recurso de nulidad, el que sustentó en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por la vulneración de los artículos 161 inciso primero y 162 del Código Laboral, por lo que pide invalidar la sentencia, dictando la correspondiente de reemplazo que rechace la demanda, con costas.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de ambas partes.

Considerando:

1º) Que la demandada hace valer la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por dictación de la sentencia con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, denunciando la vulneración de las normas arriba anotadas, explicando que la sentencia definitiva razona en el considerando cuarto que *“en la especie, a pesar de la crisis económica que atraviesa la empresa, no se acreditó la necesidad “urgente e imperiosa” de despedir a los demandantes, motivo por el cual se acogerá la demanda en cuanto se estiman injustificados los despidos de las demandantes y como consecuencia de ello se condenará a la demandada al pago del recargo legal del 30%.”*

Añade que el juez (sic) infringe claramente lo dispuesto en el artículo 161, inciso primero, del Código del Trabajo y 162 del mismo cuerpo legal, toda vez que en su fallo el sentenciador reconoce la “crisis económica que



atraviesa la empresa” -fundamento de la causal invocada y término de la relación laboral con los actores-, pero razona que no se acreditó la necesidad “urgente e imperiosa” de despedir a dichos demandantes, al considerar que dicha norma exige una fundamentación individual y en base a las condiciones particulares del respectivo trabajador desvinculado, indicando que esta causal de necesidades de la empresa debe fundarse en circunstancias objetivas, ajenas al trabajador, siendo lo relevante a efectos de tener por configurada la misma, la existencia de un escenario externo y objetivo, que haga necesario que la empresa prescindiera del trabajador, como en este caso, la crisis económica que le afecta, reconocida en la propia sentencia.

Previa cita de jurisprudencia en la que sustenta su postura, refiere que el fallo impugnado, vulnera lo dispuesto en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, al acoger la demanda en razón de “no acreditarse la necesidad “urgente e imperiosa” de despedir a los demandantes”, en circunstancias que el mismo fallo reconoce la crisis económica por la que atraviesa la recurrente, supuesto objetivo y técnico por excelencia que configura la causal esgrimida, influyendo así el vicio denunciado en lo dispositivo del fallo.

Finalmente denuncia que se transgrede el artículo 162 del Estatuto Laboral, explicando que no hay obligación legal de fundar con hechos la carta de despido cuando el contrato de trabajo termina por las causales del artículo 159 N° 1, 2, 3 y 161 del Código del Trabajo, puesto que estas causales en sí mismas son hechos. En consecuencia, el mencionado artículo 162, al tratarse de la causal del artículo 161 inciso primero, no obliga a la exposición detallada de los hechos fundantes del despido, bastando al efecto con mencionar la causal y algunas de las razones que expone la ley, las que luego deben ser debidamente acreditadas. De esta manera, al haber sido reconocido por el tribunal a quo que la empresa sufre de una crisis económica, se equivoca el fallo al exigir la acreditación de hechos accesorios e informativos que se mencionan en la carta de término, pues justamente la crisis económica explica el motivo de la desvinculación y acredita que la causal de necesidades de la empresa se configura, la que constituye un



hecho en sí mismo, por lo que exigir al demandado acreditar cada uno de los hechos mencionados en la carta de término es del todo equívoco, pues con tan sólo acreditar aquellos que configuran la causal es suficiente, y en consecuencia, cuando el fallo razona en el sentido de que no se acreditó la necesidad “urgente e imperiosa” de despedir a los demandantes en particular, no obstante dar por acreditada la crisis económica, se incurre en una infracción a las normas ya señaladas, en virtud de las cuales se acoge la demanda de autos, determinando que la recurrente debe pagar el 30% de recargo sobre la indemnización por años de servicio.

2º) Que, como reiteradamente se ha sostenido por esta Corte, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el sentido y alcance de las normas, en función de los hechos que se han tenido por probados.

3º) Que, desde este punto de vista lo que se hace a través de la infracción de ley como causal de nulidad, es la confrontación de la sentencia con la ley llamada a regular el caso, lo que supone la fidelidad a los hechos probados en la sentencia, pues lo que se ha de examinar es si las conclusiones fácticas encuadran en el supuesto legal respectivo. En definitiva, para poder examinar el juzgamiento jurídico del caso resulta menester que los hechos a partir de los que se estructura la impugnación se encuentren fijados en la sentencia – los que son inamovibles – pues sólo de cumplirse tal exigencia se podrá generar el debate sobre la infracción de ley que se denuncia.

4º) Que los hechos asentados en la sentencia son los siguientes:

- 1.- Que la empresa durante los años 2018 y 2019 ha bajado sus ganancias, sin embargo no se acreditaron las otras dos razones de la racionalización invocada en las respectivas cartas de despido.
- 2.- Que no se justificó de modo alguno que efectivamente se hayan cerrado setenta locales que se mencionan en las cartas e desvinculación y, que además éstos hayan correspondido a alguno donde trabajaban los demandantes.



3.- Que no se acompañaron las resoluciones de la autoridad sanitaria – Instituto de Salud Pública – que autorice el cierre definitivo de los locales de Farmacia Ahumada donde prestaban servicios los actores.

4.- Que los locales comerciales saqueados y/o destruidos desde octubre de 2019, según consta al preguntársele al absolvente, tenían seguros para cubrir precisamente los daños ocasionados, por lo que no resulta posible la existencia de pérdidas importantes.

5º) Que, la sentencia clara y contundentemente dejó establecido que la demandada no logró acreditar los supuestos de “necesidades de la empresa”, pues no se justificaron las pérdidas, como tampoco los daños a los locales, ni menos el cierre de los mismos y tampoco que dichos locales hayan sido los mismos en los que prestaban los servicios los demandantes.

6º) Que en este escenario, el recurso centra su argumentación en un supuesto fáctico no sólo distinto, sino totalmente contrario a lo indicado, de esta forma, la parte que invoca este motivo de invalidación, debe estructurar su impugnación sobre los hechos asentados, y no pretender un cambio de éstos, como en realidad se advierte de la lectura.

7º) Que la deficiencia reseñada resulta por sí sola suficiente para el rechazo del recurso de nulidad, dado su carácter extraordinario y de derecho estricto.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintidós de marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Sra. Book.

Nº 1144-2021.





HLNKKPBSJE

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R., Fiscal Judicial Javiera Verónica González S. y Abogado Integrante Rodrigo Rieloff F. Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.